

que el arresto por falta leve no consiste en la privación, sino en la mera restricción de la libertad del militar sancionado.

Termina diciendo en su último inciso el art. 13 de la Ley que el sancionado podrá participar en las actividades de la unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo. Se eleva así a la categoría legal la doctrina de que la imposición del arresto por falta leve es siempre sin perjuicio del servicio -quede ello bien claro-, según ya se había establecido por la jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, basada a su vez en una histórica sentencia, de fecha 8 de junio de 1976, dictada en el caso "Engel y otros" por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de sede en Estrasburgo, que versa sobre la aplicación al régimen disciplinario militar de las garantías del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España mediante instrumento de fecha 26 de septiembre de 1979.

El arresto por falta grave, consiste en cambio, según lo dispuesto en el art. 14 de la Ley, en la privación de libertad del sancionado, con su consiguiente internamiento, durante el tiempo de un mes y un día a dos meses por el que se imponga la sanción, en un establecimiento disciplinario militar -nunca en un establecimiento penitenciario- y sin participación del sancionado en las actividades de su unidad. Estamos, pues, en presencia de

una verdadera sanción administrativa que implica la directa privación de la libertad, a la manera excepcionalmente autorizada "a contrario" por el art. 25.3 de la Constitución Española y cuya previsión legal en nuestro derecho disciplinario militar se halla además amparada por la reserva que, al ratificar en el año 1979 el precitado Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, España formuló a la aplicación de los arts. 5º y 6º de dicho Convenio, en la medida en que fueran los mismos incompatibles con nuestras disposiciones internas sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El régimen de cumplimiento de esta clase de arrestos se halla en la actualidad contenido en las Instrucciones de Régimen Interior de los Establecimientos Disciplinarios Militares, aprobadas por Orden Ministerial núm. 97/1993, de 30 de septiembre. Como novedad en el régimen de la Ley, permite esta última que cuando concurren circunstancias justificadas -la falta de disponibilidad de establecimientos disciplinarios, por ejemplo- y no se cause perjuicio a la disciplina militar, pueda acordarse el internamiento en otro establecimiento militar que dependa de la autoridad sancionadora, en las mismas condiciones de privación de libertad. Los alumnos cumplirán en cualquier caso su arresto en el propio centro y sin perjuicio de su participación en las actividades académicas. ■

Novedades procesales

JULIO HIERRO ROLDAN
Coronel Auditor

Dice la Exposición de Motivos -primera novedad de la Ley dada su ausencia en la ley derogada- que "En materia de procedimientos se regulan sustancialmente dos. Uno oral, para sancionar faltas leves; otro escrito, para sancionar faltas graves y, con determinadas especialidades, para imponer sanciones disciplinarias extraordinarias mediante el expediente gubernativo. En ambos se ha procurado avanzar en el reconocimiento de las garantías y derechos personales, adaptados a las características de cada procedimiento".

Efectivamente, el procedimiento sancionador se

diversifica en dos tipos en función de su oralidad o escritura, estando el oral reservado para sancionar faltas leves y el escrito para las faltas graves. El expediente gubernativo se configura como una especialidad de este último con el objeto de imponer sanciones disciplinarias extraordinarias, aunque también puedan sancionarse infracciones leves y graves.

Los procedimientos se encuentran regulados de modo más sistematizado, desapareciendo las reiteraciones a que conducía el tratamiento autónomo y separado del expediente gubernativo en el texto legal anterior, e incorporando unas disposi-

ciones comunes a todos ellos entre las que destacan la relativa a las notificaciones y un precepto general de plazos.

En tanto que se mantienen prácticamente sin modificar las normas que regulan el procedimiento por falta leve, el procedimiento escrito se ordena a través de las fases de iniciación, desarrollo y terminación, en las que se recogen los trámites diversos de que se componen, así como las garantías y derechos que conforman el estatuto que corresponde a quien se le sigue el procedimiento y que da cumplimiento a todas y cada una de las manifestaciones esenciales del derecho a la defensa contemplado en el artículo 24 de la Constitución. Además de estas garantías, constitucionalmente exigidas, se han incorporado determinados derechos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adaptándolos a las características del procedimiento disciplinario.

En concreto, debe señalarse el asesoramiento de oficio para el militar de reemplazo, recogido de la legislación del servicio militar, si bien dándole un planteamiento más original (art. 53); la regulación del acceso y vista del expediente, que facilita su conocimiento por el interesado en todo momento (art. 57); la exigencia de motivación y notificación del acuerdo denegatorio de la práctica de pruebas (art. 58); o la imposición al instructor de proponer la terminación del expediente en cualquier momento en que deduzca la inexistencia de responsabilidad, a fin de evitar que el expedientado tenga que soportar esta condición hasta la conclusión de toda la tramitación del procedimiento (art. 60.1).

Por lo que respecta a las medidas cautelares pasan a ser reguladas en un único artículo del procedimiento escrito (art. 55), finalizando con la dispersión de la ley anterior. Ahora sólo queda fuera la medida del arresto hasta 48 horas por ser manifestación del deber de corregir que corresponde a todo militar, previa a cualquier tipo de procedimiento (art. 26). También se establece expresamente el cumplimiento del arresto preventivo en un establecimiento disciplinario militar o en el lugar que se designe, poniendo así fin a la indeterminación legal anterior.

Todo lo expuesto es igualmente válido para el expediente gubernativo pues, como queda dicho, se concibe como especialidad del procedimiento tipo, que es el escrito para sancionar faltas graves, por cuyas normas se rige. Por ello solo se le dedican tres preceptos (arts. 64, 65 y 66), recogiendo el último de ellos un esquema más lógico y simple de sanciones, con supresión de la sanción única, en los supuestos de responsabilidad por previa condena penal por delito.

Como excepción al principio de inmediata ejecutividad de las sanciones la Ley introduce novedosamente supuestos de suspensión de su cumplimiento y de inejecución cuando mediase causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina, además de ampliar las sanciones susceptibles de suspenderse en tanto se tramita y se resuelve el recurso jerárquico que se interponga contra la resolución sancionadora.

También regula con detalle los efectos de las sanciones de arresto tanto respecto de los militares de reemplazo como de aquéllos que mantienen una relación de servicios profesionales sea de carácter permanente o de carácter temporal. En todo caso, en lógica correlación con la reducción del límite máximo de la sanción de arresto por falta grave, se ha reducido a cuatro meses el cumplimiento sucesivo de las sanciones de arresto.

Experimenta modificaciones el sistema seguido para la cancelación de notas desfavorables, al introducirse la posibilidad de cancelar por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de petición expresa del interesado. De la sanción cancelada no se podrá certificar si es por falta leve y en otro caso solo se certificará a los efectos de clasificaciones reglamentarias, de concesión de recompensas y del otorgamiento de aquellos destinos cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas que se hubieran sancionado.

En materia de recursos se ha simplificado considerablemente el sistema de impugnaciones en la vía disciplinaria. Se interpondrán siguiendo el escalonamiento jerárquico establecido con carácter general, a salvo los supuestos especiales de los miembros de los cuerpos jurídico y de intervención, así como de los alumnos de los centros docentes de formación. Desaparece la queja y la denominación del recurso de súplica. Todas las autoridades y mandos deberán resolver los recursos en el plazo de un mes, norma que se ha traído de la Ley Procesal Militar y que por su carácter es más propia de la normativa específicamente disciplinaria. Durante la tramitación del recurso cabe solicitar y obtener, si no se causa perjuicio a la disciplina, la suspensión del cumplimiento de las sanciones por falta grave y extraordinarias, no solo, como hasta ahora, de la sanción de arresto por falta grave.

En vía jurisdiccional se contempla expresamente el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario como cauce para obtener la revisión jurisdiccional de las sanciones impuestas por falta leve. Contra las demás sanciones, cabe también el citado recurso en su modalidad de ordinario. Los requisitos, condiciones y trámites de estos recursos se rigen por lo dispuesto en la Ley Procesal Militar. ■